



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Acción Extraordinaria de Protección N° 1000-17-EP/20, seguida por Kevin Carlos Cruz Púas en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección N° 09332-2016-10962: **“Vulneración al derecho a la identidad personal y a la obtención de servicios públicos de calidad, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas”**

Autores:

Manuel Alejandro Alarcón Cabrera

José Arturo Vélez Lucio

Tutor Personalizado:

Ab. Jorge Luis Farfán Intriago, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Manuel Alejandro Alarcón Cabrera y José Arturo Vélez Lucio, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Acción Extraordinaria de Protección N° 1000-17-EP/20, seguida por Kevin Carlos Cruz Púas en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección N° 09332-2016-10962: “Vulneración al derecho a la identidad personal y a la obtención de servicios públicos de calidad, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 25 de marzo de 2022



Manuel Alejandro Alarcón Cabrera

C.C. 131279869-5

Autor



José Arturo Vélez Lucio

C.C. 130983347-1

Autor

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO	6
1.1. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	6
1.2. El derecho a la identidad personal	8
1.3. La calidad del servicio público en el Ecuador desde el ámbito normativo	11
1.4. Acción Extraordinaria de Protección.....	12
1.5. Objeto de la acción extraordinaria de protección	14
1.6. Características de la acción extraordinaria de protección.....	15
1.7. Procedencia y ámbito de acción de la Acción Extraordinaria de Protección	17
1.8. Control de méritos	18
1.9. La motivación como principio constitucional del debido proceso	20
1.10. El derecho a la seguridad jurídica.....	22
2. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN_Nº 1000-17-EP/20.....	24
2.1. Antecedentes.....	24
2.2. Análisis de la Sentencia	34
3. CONCLUSIONES.....	51
4. BIBLIOGRAFÍA	53

ANEXO

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigativo, se realizó en base a la acción extraordinaria de protección, interpuesta en el caso N° 1000-17-EP/20, en donde se configuran vulneración de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Considerándose que el Estado se rige sobre los fundamentos de la Constitución, es la acción extraordinaria de protección, normada en la carta magna, la que brinda una múltiple garantía de protección a favor de quienes se consideran víctimas de violaciones de derechos constitucionales o del debido proceso, por acciones u omisiones por parte de los jueces, en sus sentencias, fallos o autos definitivos.

Como reza la Constitución, que el Ecuador un Estado de derechos y justicia social, lo más evidente es que todo ciudadano requiera acesar a una justicia imparcial, respetuosa de las normas constitucionales e independientes, en el caso que esto no ocurra poder acudir ante la Corte Constitucional, mediante la interposición de recursos como la acción extraordinaria de protección.

Este mecanismo de jurisdicción constitucional, creado justamente para la protección de derechos, cuando se crean que han sido violentados por los administradores de justicia, en las decisiones que a ellos les corresponde adoptar,

sobre causas elevadas a su conocimiento y decisión, fallos que pueden conllevar a vulneraciones de derechos fundamentales.

En este sentido, se justifica la relevancia de la presente investigación, ya que en el caso sometido a análisis se alegan vulneración de derechos tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito judicial; en virtud de ello se utilizó doctrina y jurisprudencia para poder abarcar el tema en su total acepción y con ello aportar a la academia con un trabajo que sirva de instrumento investigativo y bibliográfico.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

La institución que actualmente se denomina Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una de las más antiguas del Ecuador; creada a inicios del siglo XIX, durante el Gobierno del General Eloy Alfaro Delgado, quien planteó ante el Congreso Nacional el proyecto de ley, con el que daría inicio esta emblemática institución, siendo aprobada y publicada en el Registro Oficial N° 1252, de fecha 29 de octubre de 1900; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1901 con el nombre de Registro de matrimonios civiles, nacimientos y defunciones, dependiente del Ministerio de Gobierno. (2016).

Antes de su institucionalización, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, las realizaba la iglesia mediante el “Registro Eclesiástico”, con quienes el Estado tuvo varios enfrentamientos; una vez que se creó el Registro Civil, quienes realizaban los registros a nivel de provincia los Jefes Políticos y en las parroquias fueron los Tenientes Políticos, quienes cumplían las funciones de Jefes del Registro Civil, se llevaba en esas épocas registro provisionales parroquiales, en donde se recopilaba la información y luego era transcrita en los libros definitivos de cada cabecera cantonal y de cada cabecera provincial. (Registro Civil, 2020).

En el año 1975, con la creación de diversos tipos de equipos tecnológicos e informativos, se logró implementar a la institución con estos dispositivos con el

propósito de sistematizar la información existente en la Dirección General del Registro Civil. En 1976, la Ley Constitutiva del Registro Civil fue reformada por el Congreso Nacional, derogada posteriormente mediante Decreto Supremo 278, en el año 2015, por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles.

El 15 de julio del año 2005, según Decreto Ejecutivo No. 331, publicado en el Registro Oficial N° 70, del 28 de julio de 2005, se crea el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único, con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales. (Registro Civil, 2020).

En el año 2008, se declara a la institución en emergencia por el mal manejo administrativo, en razón de ello el Presidente en funciones, dispuso que se realicen cambios organizacionales, de infraestructura y de sistemas, orientados a modernizar la institución, acorde a las necesidades que la ciudadanía requería y para lograr atención de calidad y normal funcionamiento institucional. (Registro Civil, 2020).

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador, es la única institución que por sus actividades y generalidades, estará presente a lo largo de la vida de cada una de las personas, pues en ella se registra desde el nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los ciudadanos, otorgando no solo el documento de identidad, sino todo los certificados sobre los servicios que otorga esta entidad, actualmente se encuentra incorporado la expedición de firma electrónicas.

En su portal web (2020), la institución, determina los siguientes servicios:

Cedulación, inscripción de nacimientos, inscripción de matrimonios, inscripciones de unión de hecho, inscripciones de defunción y registro de género. Asimismo, aporta a la construcción del Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información mediante la incorporación de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación en su labor diaria. Un ejemplo de esto es la implementación de la firma electrónica, equivalente virtual a la firma manuscrita. Con este servicio, se pretende ahorrar alrededor de 40 millones de dólares hasta el 2017.

Además, mediante su portal web los ciudadanos pueden verificar, de manera ágil, sus datos personales como número de cédula y condiciones de cedulao. De esta manera el Registro Civil, entidad que en el pasado fue sinónimo del mal servicio, ahora es un referente de la buena atención y es parte del Ecuador de las oportunidades y del Buen Vivir. (Registro Civil, 2020).

1.2. El derecho a la identidad personal

La identidad, representa uno de los elementos que permite a todo ser humano ser identificado y reconocido, determinando con ello su individualidad, potenciando además con su propio desarrollo como persona y lo integra a la sociedad; con la identificación toda persona tiene acceso a todos los derechos y libertades que son reconocidos constitucionalmente.

La Constitución (2008), sobre el derecho de la identidad personal, en su artículo 66 numeral 28, señala:

Artículo 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (2008),

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como precepto internacional, ha determinado derecho a la identidad, como un compendio de atributos y características que le permiten a toda persona lograr su individualización y su integración a la sociedad, con el acceso a los derechos para su vida y desarrollo humano; en los Derechos civiles y políticos, como obligación que tiene todo Estado, señala que:

Es un derecho humano el cual se encuentra correlacionado con otros derechos como: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo. (Corte IDH, 2003, pág. s.p.).

Toda persona tiene derecho a poseer una identidad que lo determina como ser humano; identidad personal en el que coexisten los demás derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, ya que ellos en su conjunto fortalecen sus libertades y le dan vigencia a actuar en democracia, razón por la que es considerada la identidad como la esencia y el núcleo de lo humano.

La Ley de Registro Civil, identificación y Cedulación (2006), en su artículo 97, establece que:

La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares, según el caso. (pág. 10).

La Cedula de Ciudadanía o de Identidad, es un documento público, que recoge toda la información general de una persona, desde la fecha de nacimiento, padres, educación, profesión y huellas dactilares de identificación, como la rúbrica identificadora, de ahí su importancia legal; como apoyo de este documento en el Registro Civil, se archiva la tarjeta índice o tarjeta dactiloscópica, que es la que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Estos instrumentos públicos, forman parte del archivo nominal, de datos y filiación de cada uno de los ciudadanos, con ellos se alimenta la base de datos del

sistema automatizado de identificación dactilar, del Registro Civil del Ecuador. Información que puede ser requerida por cada persona natural o jurídica, para cumplir con sus actividades o por situaciones legales de identificación.

1.3. La calidad del servicio público en el Ecuador desde el ámbito normativo

La Constitución del Ecuador de 1998, estableció en su normativa que en todo servicio público debe de primar la calidad, lo cual está consignado como un derecho civil, en atención a ello los servicios sean estos públicos o privados deberán ser óptimos; con la finalidad de normativizar la calidad se creó la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el 10 de julio de 2000, publicada en el Registro Oficial N° 116.

Esta ley en su artículo 4, numeral 5 (2000), señala: “Los ciudadanos tienen derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad”. (pág. 14), norma que permite que todo ciudadano exija que la calidad de atención que reciba por parte de los servidores públicos sea diligente.

Otra de las leyes que apoyan a la atención pública es la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, creada el 26 de febrero de 2007, publicada en el Registro Oficial N° 26, que en el artículo 1 (2007), norma que como objetivo orienta a “promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana” (pág. 2).

Así mismo, el artículo 3 señala que se “declare política de Estado la demostración y promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional” (pág. 2), con ello, lo que el Estado norma es que a todo ciudadano se le debe de brindar una atención de calidad, sean estos proporcionados por entidades públicas o privadas. Garantizando esto con lo normado en la Constitución (2008), artículo 52, que señala que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad” (pág. 22) .

1.4. Acción Extraordinaria de Protección

La Acción Extraordinaria de Protección, es una garantía jurisdiccional cuya competencia radica en la Corte Constitucional Ecuatoriana, órgano supremo de administración de justicia constitucional. Recurso que la Constitución (2008), lo incorporó en el catálogo de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, acción de incumplimiento, acción de acceso a la información pública y Acción Extraordinaria de Protección.

La Constitución (2008), en su artículo 94, establece que “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; norma que en su contexto está orientada a garantizar a toda persona la protección de sus derechos, cuando estos han sido violados por autoridades judiciales, quienes mediante abusos en la sustentación de procesos o en sus sentencias han irrespetado derechos del justiciable.

Por estos tipos de abusos de los administradores de justicia, es que los legisladores, creyeron necesario implementar este tipo de recursos, los que están únicamente orientados a la revisión de fallos por parte de la Corte Constitucional, órgano al cual se logró extender un reclamo con la finalidad de que se logre establecer la existencia de derechos violentados por parte de autoridades judiciales que actuaron sin la observancia de la Constitución.

Actualmente, las decisiones de la Corte Nacional de Justicia ya no son definitivas, pues se cuenta con la Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones judiciales en sentencias y autos definitivos, que por acción u omisión se hayan visto violado derechos reconocidos por la Constitución o normas del debido proceso, siendo estas interpuestas ante la Corte Constitucional, lo cual está normado en el artículo 94 de la Constitución (2008, pág. 42).

Zavala (2011), sobre la acción extraordinaria de protección señala que su función es garantizar los derechos constitucionales, señalando que:

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia ampliándose así el marco de control constitucional. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo judicial dictado por un juez. (pág. 22).

La norma constitucional determina, tres acciones de protección que son: Acción de protección, acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

1.5. Objeto de la acción extraordinaria de protección

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), artículo 58, señala que “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (pág. 20), norma que no solo determina garantías de derechos constitucionales, sino también, las del debido proceso.

Con ello, se pretende impedir un daño irreparable por el quebrantamiento de un derecho, es así, que los miembros de la Corte Constitucional al realizar el análisis de una sentencia privilegiarán los derechos fundamentales, siendo este el fin primordial de la administración de justicia. La acción extraordinaria de protección no se debe de ceñir solamente a derechos constitucionales, pues las reglas que determinan del debido proceso forman parte también de derechos humanos que son consagrados en tratados y convenios internacionales.

Torres ed al. (2021), sobre la procedencia y ámbito que tiene la acción extraordinaria, manifiestan:

En las sentencias de acciones extraordinarias de protección, la Corte ha desarrollado reglas jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por lo que dichas decisiones constituyen herramientas de gran importancia para la práctica del derecho constitucional. Así, la admisión y sustanciación de la acción extraordinaria de protección puede permitir establecer o crear precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, no solo de sentencias producto del proceso de selección y revisión, sino de cualquier sentencia dictada por la Corte en cualquier tipo de garantía o proceso ordinario, reforzando aún más esta idea de la vínculo que tienen los argumentos y construcciones jurídicas generadas por la Corte.

1.6. Características de la acción extraordinaria de protección

Como características de este recurso es su carácter extraordinario, ya que no solo es señalar un reclamo en contra de una resolución a la cual se solicita su revocación, lo cual también se realiza al interponer recursos horizontales o verticales en la jurisdicción ordinaria, sino que también es necesario, que se determine el supuesto daño previsto en la norma constitucional.

Estrella (2010), señala que desde el momento que se determina la existencia de vulneración de derechos, es que permite establecerse la causa para lograr el acceso a la acción, siendo imprescindible que en la demanda no solo se invoque la vulneración de

derechos, sino que además, se consigne una adecuada argumentación de la vulneración señalada. (2010).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), artículo 61, numeral 3, sobre el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, señala que “de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinario, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”. (pág. 53).

En relación al organismo competente para observar este tipo de acción, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2010), en su artículo 35 inciso tercero, señala:

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente”. (pág. 12).

En relación al término para proponer la acción, se encuentra prescrita en el artículo 60 de la LOGJCC (2009):

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”. (pág. 20).

1.7. Procedencia y ámbito de acción de la Acción Extraordinaria de Protección

La Constitución (2008), artículo 94, en referencia a la procedencia de la acción extraordinaria de protección, determina que esta se realiza en base a la sentencia definitiva, en la que se señalan violaciones por acción o por omisión de derechos constitucionales; es decir, sobre sentencias que ponen término a juicios o hacen imposible su continuación.

Loor (2021), sobre la naturaleza de la Acción Extraordinaria señala:

La acción extraordinaria de protección en el Ecuador, por su naturaleza se convierte en un mecanismo eficiente y eficaz capaz de poder subsanar aquellas afectaciones de los derechos que han sido causado ya sea por una acción u omisión por una autoridad como tal.

Se debe de dejar en claro, que la acción extraordinaria de protección se convierte en el último mecanismo de protección de derechos Constitucionales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y su aplicación será siempre que todos los procesos y procedimientos ordinarios hayan sido agotados de manera tal, que el único mecanismo disponible a usar, sea esta acción extraordinaria de protección.

Torres ed al. (2021), sobre la procedencia y ámbito que tiene la acción extraordinaria, manifiestan:

Debe quedar claro que la revisión de sentencias de todo tipo de procesos a través de la acción extraordinaria de protección no significa intromisión o superposición de funciones, pues la Corte Constitucional es un organismo autónomo que está por fuera de las funciones del Estado y cuyo fin último es la protección de los derechos constitucionales, más no actuar como reemplazo de la función judicial. (pág. 6).

Desde el momento que la Acción Extraordinaria de Protección se acciona para tutelar derechos constitucionales que se consideren violentados por fallo, sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, se colige que, el ámbito de acción de este recurso está delimitado en realizar un control constitucional de la actividad jurisdiccional sobre resultados decisorios de los ordenadores de justicia, con el fin de revisar la existencia o no de vulneración de derechos de las partes, dentro de un proceso. (Ponce Ruiz, 2021).

1.8. Control de méritos

El control constitucional o control de méritos, es parte de la actividad jurisdiccional que realiza la Corte, mediante la acción extraordinaria de protección, recurso que no puede extralimitarse a realizar un control de méritos del litigio original. Este control de méritos engloba las atribuciones que tienen los jueces en virtud de su

potestad pública, por ello, guarda estrecha relación con el principio de legalidad, juridicidad, jurisdicción y competencia, principios de los cuales el juzgador no podrá excederse dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

Ponce (2021), señala:

La actuación de los operadores de justicia está delineada en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las reglas de su competencia, que se distribuyen en los distintos juzgados, tribunales y cortes, en razón de las personas, territorio, materia y grado. En el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, es la norma que se encarga de regular minuciosamente la jurisdicción, competencia y atribuciones de cada juzgado, tribunal y corte. (pág. 20).

La Corte Constitucional, como norma ha señalado no ser competente para conocer sobre situaciones de infra constitucionalidad, en donde está incluido el valorar acervos probatorios presentados en juicios originarios, existiendo algunos casos en los que se ha encontrado frente a situaciones en la que, a fin de lograr la tutela de derechos vulnerados, ha debido de efectuar procesos de valoración probatoria.

Siendo la misma Corte Constitucional la que ha establecido en sus fallos excepciones a dicha regla, señalando que esta regla jurisprudencial no es absoluta, sino que está sujeta a un análisis casuístico, para lo cual, deben concurrir ciertos presupuestos:

- Naturaleza constitucional del litigio: La Corte hará méritos si el proceso original proviene de una garantía jurisdiccional, acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, etc., y no de un proceso sustanciado en jurisdicción ordinaria.
- Violación de los derechos constitucionales: Esta regla consiste en que se debe cumplir primordialmente con el legítimo objeto de la AEP
- Fumus bonus iure: A primera vista, los hechos que dieron lugar al proceso originario deberían constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.
- Contacto primario: Esto significa que el caso no haya sido seleccionado previamente por la Corte para su revisión. (Sentencia N° 176-14-EP/19 , 2019).

Los jueces de la Corte Constitucional, en sus sentencias han establecido como exigencia alternativa, que en sus reclamos se encuentren determinados por lo menos uno de los siguientes requisitos: criterio de gravedad, novedad del caso, relevancia nacional, inobservancia de precedentes jurisprudenciales.

1.9. La motivación como principio constitucional del debido proceso

La Constitución (2008), en su artículo 76 señala: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (pág. 34), así mismo el numeral 7, letra l) señala que toda resolución emanada del poder público deberán ser

motivadas. Entendiéndose como motivación no solo a reproducir principios o normas, sino a fundamentar la pertinencia de estos en la aplicación de los hechos y antecedentes que han sido planteados dentro del proceso.

Sarango (2019), sobre el debido proceso, señala que su carácter es sustantivo y procesal y comprenden un conjunto de derechos propios de las personas, que se encuentran reconocidos en la Constitución, orientados a mantener la igualdad entre las partes procesales, con su aplicación se tutela la justicia y se propende a obtener un juicio justo sin dilaciones; es decir, brinda respeto de las garantías fundamentales obteniendo de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.

Ferrajoli (1999), expresa de manera más amplia el significado del debido proceso, manifiesta que no solo es parte de los procedimientos judiciales, administrativos y legislativos, a los cuales deben de ceñirse toda sentencia, resolución no ley, respectivamente, sino que también es una garantía de orden, justicia y seguridad, orientada a proteger que los derechos de los individuos no sean lesionados durante los diversos procesos a los que las personas son sometidos.

Sarango (2008), sostiene que tanto las providencias como los autos interlocutorios deberán ser motivados razonadamente y versaran sobre los aspectos fundamentales del proceso y se evita de esta manera arbitrariedades por ende permite a los sujetos procesales usar o accionar adecuadamente los recursos contra las providencias, en especial contra las resoluciones emitidas específicamente contra las sentencias.

En contexto con lo manifestado, la motivación es una garantía que obliga a funcionarios administrativos y judiciales a expresar de manera fundamentada sus resoluciones, evitando con ello llegar a afectar derechos o limitarlos, dentro de un determinado proceso. La motivación, en sí es una forma de argumentación de las resoluciones judiciales.

Un fallo está debidamente motivado, cuando concurren dos condiciones, la primera es expresar la valoración probatoria que sirvió de fundamento para las conclusiones a los cuales llegaron los magistrados en referencia al proceso, especificando el contenido de cada elemento de prueba presentado por cada una de las partes, y el segundo es que el análisis realizado este congruente con los antecedentes y hechos del caso, esto determinará que una sentencia se considere debidamente motivada.

Con lo señalado, cabe resaltar, que en una motivación debe de existir el elemento descriptivo como el intelectual, si llegase a faltar alguno de ellos se privará al fallo de una fundamentación completa, considerando de manera literal que la toda decisión que emita un juez, es bajo un razonamiento lógico que deriva de una adecuada motivación, en donde el juez desestimaré una demanda o dará la razón a una de las partes procesales, en razón de ello es imprescindible que los jueces en su calidad de garantistas de derechos tienen como misión máxima el regir sus actuaciones dentro del debido proceso, norma constitucional que contempla a la motivación como parte de las garantías procesales.

1.10. El derecho a la seguridad jurídica

La Constitución de la República (2008), artículo 82, señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (pág. 32), garantía constitucional, que sirve como herramienta para la protección de derechos, protegiendo a las personas de actos indebidos realizados por otras o por autoridades; mediante esta garantía se logra hacer viable el ejercicio de derechos normados en la Constitución, a falta de ella no se podrá lograr una convivencia armónica dentro de la sociedad.

Chávez (2007), sobre la seguridad jurídica, considera:

Una de las mayores carencias que sufre el Ecuador contemporáneo, es la falta de seguridad jurídica, que se refleja fundamentalmente en la inconsistencia de su normatividad, afectada por múltiples, repentinas y coyunturales reformas, y una debilidad institucional, que proyecta la imagen de un país en el que los límites del quehacer ciudadano solamente están dados por la posibilidad de salir indemne, cuando se infringe la ley o se vulneran las instituciones. Semejante percepción, no puede sino llevarnos a una cruzada por establecer como uno de los valores trascendentes de la Nación, el respeto a la ley y a las instituciones. (pág. 1).

2. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 1000- 17-EP/20

2.1. Antecedentes

El 29 de noviembre de 2016, Kevin Carlos Cruz Plúas presenta a sorteo demanda de Acción de Protección en contra de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, la cual fue sometida a sorteo el 8 de diciembre de 2016, radicando su competencia en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, proceso signado con el número 09332-2016-10962. (Acción de Protección, 2017)

Acción de Protección que fue admitida a trámite, en la que el demandante Kevin Carlos Cruz Púas en representación de los derechos de su abuelo paterno **Juan Cruz Villón**, solicitaba que en sentencia se declare la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, como son el derecho a la identidad, a la vida, a la obtención de servicios públicos y de calidad.

Juan Cruz Villón, a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 94 años de edad, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, sector Samanes 5; los hechos que originaron la demanda, se ceñían a la solicitud realizada por el adulto mayor hace 4 años atrás, fecha en la cual había acudido ante el Registro Civil del cantón a renovar su cédula de ciudadanía, estando ya en la mencionada institución, de manera sorprendente le manifestaron que no podía realizar la renovación de su documento de identidad, por cuanto en el registro índice constaba que él **“ya estaba muerto”**, demostrándole al requirente lo señalado mediante la respectiva acta de defunción. (2017, pág. 4).

Considerando los funcionarios, que esta respuesta, era la más acertada para una persona anciana, que había acudido hasta las instalaciones a solicitar un documento público identificatorio, pero que ellos en atención a lo que arrojaba el archivo, este determinaba que ya estaba muerto, a pesar de tener frente a ellos a una persona viva que reclama la efectivización de sus derechos.

El demandante Kevin Cruz, señaló, que a pesar de llevarse a efectos diversas diligencias y requerimientos ante la Dirección del Registro Civil del Guayas, con la finalidad de que se solucione esta incongruencia documental y se les logre dar una solución aceptable y viable, la institución pública no les proporcionaba ninguna solución.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2014, el Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, mediante resolución administrativa, ordenó:

Se proceda a anular la tarjeta índice emitida el 19 de agosto de 1977, con la cual el suplantador obtuvo número de cedula 0900707233, tómese en cuenta de que se anula solo y únicamente la tarjeta dactilar mas no el número de cedula, a su vez se dispone que el ciudadano Juan Cruz Villón, con individual dactilar V4343V3442, se cedula por primera vez...” (2017, pág. 5).

En razón de esta resolución, el denunciante manifestó que de los hechos narrados se lograba evidenciar una clara vulneración de varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución y constantes en diversos convenios y tratados internacionales; indicó además, que su abuelo fue objeto de diferentes formas de discriminación, en cuanto al trato recibido por el personal del Registro Civil, así como tampoco consideraron la avanzada edad del solicitante, inobservando de esta manera lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la norma máxima.

Como fundamentación legal, expuesta en la demanda presentada, solicitaron que en sentencia sea declarada la vulneración de derechos constitucionales, al atentar al derecho a la identidad personal, y demás derechos establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Constitución (2008), que al amparo de estas estas normas constitucionales y las contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la juez ordenara que:

- 1) Se declare la vulneración de derechos Constitucionales y se deje sin efecto la inscripción de defunción de JUAN CRUZ VILLON, contenida en el tomo 4 Pag. 57, acta 1047, de fecha 14 de febrero de 2003.
- 2) Se ordene la emisión de renovación de Cedula de Ciudadanía N° 090070723-3 de JUAN CRUZ VILLON.
- 3) Se adopten todas las medidas cautelares necesarias a fin que NO se sigan violando los derechos de su abuelo el ciudadano JUAN CRUZ VILLON.
- 4) Que se disponga reparación integral. (Acción de Protección, 2017, pág. 5).

Requerimientos que realizaron en consideración de que Juan Cruz Villón pertenece al grupo de atención prioritaria, pues es una persona de la tercera edad, aquejada por diversas enfermedades, al tener doble vulneración tiene por ende derecho a una atención prioritaria y preferente, en armonía a lo que dispone el artículo 35 de la Constitución.

La entidad demandada, Registro Civil del Guayas, mediante su representante, en atención a la contestación de la demanda, alegó que esta institución no violentó derechos del ciudadano, ya que el requirente al enterarse de que constaba como fallecido, pretendieron que el acta de defunción, ya inscrita sea dejada sin efecto; por lo cual, en atención a lo solicitado, se emitió resolución administrativa, el 25 de Abril de 2014, en la que se le brindaba una solución inmediata al problema surgido, el cual se debió a una situación de digitación, a su vez se le extendía cédula de identidad por primera vez.

Así mismo, destacó en su contestación, que los funcionarios que lo atendieron., en ningún momento actuaron de manera discriminatoria en contra del señor Juan Cruz Villón, ya que el hecho de pertenecer al grupo de personas vulnerables, se permitió que sea el sobrino el que estuviese al tanto de las gestiones que se encontraban realizando, prueba de ello es la resolución administrativa extendida por la Delegada del Director Provincial del Registro Civil, documento que evidencia que la petición fue debidamente atendida.

En el informe anexo a la resolución, el Registro Civil, señaló que el acta de defunción corresponde al ciudadano Juan Cruz Villón, con individual dactilar *E113311122*, quien fallece en la fecha indicada en el acta de defunción, 13 de febrero de 2003, y ordenando anular la Tarjeta Índice emitida el 19 de agosto de 1977. Se indica al ciudadano Juan Cruz Villón, actor del presente proceso, quien tiene individual dactilar número *V4343V3442*, se cedula por primera vez.

Alega, la entidad que el peticionario a pesar de habersele ofrecido todas las posibilidades para dar cumplimiento con la resolución administrativa, estos no interpusieron ante la institución ninguna apelación a la misma, así como tampoco, queja al respecto, por lo tanto no se le vulneró al actor ejercer su derecho a la defensa, y los recursos administrativos que la ley le franquea, adicional a ello tampoco se acogieron a lo dispuesto en la resolución emitida.

Señala el Registro Civil, que el demandante, conoció de la resolución administrativa en legal y debida forma, y que este documento fue debidamente

fundamentado, motivando su decisión en razón de que dan fe de que el peticionario existe, además consta en la resolución administrativa una suplantación de identidad involuntaria por parte del peticionario Juan Cruz Villón, con individual dactilar V4343V3442, quien solicitó ser cedulaado con el número de cedula 090070723

Recalcando el Registro Civil, en su resolución que ese número de cedula le correspondía al ciudadano Juan Cruz Villón, actualmente fallecido, con individual dactilar E113311122, por ese motivo es que la decisión se orientó que se anule la tarjeta índice o dactilar emitida el 19 de agosto de 1977, con la que el **suplantador** obtuvo su número de cedula 0900707233, enfatizando que solo se eliminaría la tarjeta índice más no el número de cédula, y se ordenó que se cedulase por primera vez a fin de generarle otra tarjeta dactilar.

El 6 de enero de 2017, se llevó a efecto la Audiencia Pública, en la que el Juez de la Unidad Judicial Civil, resolvió declarar sin lugar la acción de protección planteada por Kevin Carlos Cruz Plúas, en representación de los derechos de su abuelo paterno Juan Cruz Villón; manifestando en su sentencia escrita de fecha 13 de enero de 2017, que habiendo revisado los recaudos procesales, no se encontró argumentos suficientes que llevaran a este juzgador a concluir la vulneración de los derechos reclamados.

Además, que la presente causa debió ser expuesta mediante procesos administrativos u ordinarios, ya que estos serían los adecuados para tutelar los derechos presuntamente conculcados; señaló además el juzgador, que el accionado en la audiencia pública manifestó que no habían presentado más recursos en la vía administrativa, respecto a la resolución de fecha 25 de abril de 2014, ante la entidad

demandada, esto es el Registro Civil, a pesar de que tuvo la oportunidad de llevarlo a efecto, por lo tanto no acceso a los recursos administrativos que la norma establece.

Motivación esgrimida por la autoridad judicial, señalando que el accionante no negó en su intervención, lo aseverado por la parte demandada, en relación a la no presentación de ningún recurso administrativo, manifestó que existía la opción de presentar petitorios y recursos en la vía administrativa, o judicial lo cual no lo realizó, transcurriendo dos años desde la fecha de la Resolución Administrativa (25 de abril de 2014 hasta noviembre del 2016), recursos que la ley le franqueaba a la parte actora para la consecución de sus pretensiones.

En virtud de ello, el Juez consideró que no los demandantes no lograron probar en forma alguna que la vía Constitucional, a la cual acudieron luego de más de dos años, según lo que dispone el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, esto es “... Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...” (pág. 15), fuese la más adecuada y eficaz para la defensa de sus derechos, y señaló que tampoco se cumplía el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la misma norma.

En razón del que el demandante de la causa, no logró demostrar la vulneración de derechos constitucionales y actos discriminatorios que alegaba, en contra de su abuelo paterno, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, pues esta entidad proporcionó mediante resolución la vía expedita para solucionar el conflicto, la cual era anular la tarjeta dactilar mas no el número de cedula y que a Juan Cruz Villón se le permitiría sacar por “primera vez” su cédula de ciudadanía.

El 18 de enero de 2017, Kevin Cruz interpone Recurso de Apelación a la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, proceso que por sorteo radicó su competencia en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas; Tribunal que resolvió confirmar la sentencia de Primer Nivel recurrida y declaró sin lugar la acción de protección presentada por considerarla improcedente, en atención a lo normado en el artículo 42, numerales 1 y 4 de la LOGJCC. (Acción de Protección, 2017, pág. 9)

Este Tribunal, en su motivación señaló que para la reclamación de los derechos presentados por la parte demandante existen vías judiciales ordinarias, siendo estas vías a las que se debió de acudir para tramitar la acción correspondiente; especificando que la Acción de Protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común; y en el caso presentado no ha existido violación de derechos constitucionales contra el accionante.

Resolución en la que se determina, que los autos de prueba presentados, no lograron demostrar que se haya realizado o iniciado el trámite de impugnación mediante vía judicial ordinaria, además no se demostró que esta vía fuese la adecuada o eficaz, o en su defecto que se hubiesen agotado todas las vías administrativas y legales que la ley franqueaba, previo a la interposición de la acción constitucional de protección, que sería lo correspondiente.

Como fundamento normativo, este Tribunal de alzada señaló que en el presente caso, el problema radica esencialmente sobre un trámite administrativo interno dentro

del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas y la impugnación que realiza el accionante respecto a la imposibilidad de poder cedularse por aparecer en los registros de la institución como fallecido, sin embargo, una vez concluido el procedimiento con la emisión de la Resolución Administrativa como respuesta, debió de ser conocida en la justicia ordinaria.

Manifestó que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece los requisitos que deben reunirse para la presentación de una acción de protección, enunciando en el numeral 1 que la misma procederá cuando exista: “Violación de un derecho constitucional” (pág. 15), es decir, que en esta clase de procesos, se debe establecer si el acto u omisión de la autoridad juzgadora ha causado vulneración a los derechos fundamentales del accionante, tutelados por la Constitución.

Razonando además el Tribunal, que para poder efectuar una motivación ajustada en derechos, se amerita realizar una relación lógica entre el acto impugnado y la manera como éste pudo haber afectado los derechos que invocados por la legitimada activa, teniendo en cuenta además, que los juzgadores tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales

Indicaron, que del estudio de las actuaciones habidas en esta causa por el juzgado, se advirtió que el accionante no agotó el trámite administrativo, así como tampoco acudió a la vía judicial pertinente; sobre las instancias administrativas o judiciales a las que se debe acudir según los reclamos, se encuentran señaladas por la Corte Constitucional (2008), en la sentencia dictada dentro del caso 881-08-RA, que en el considerando, manifiesta:

La Corte Constitucional y esta Sala no pueden resolver sobre asuntos de legalidad, ya que esta facultad corresponde a otro ámbito de la justicia. La Ley en sus distintas normas determinan claramente a que instancias judiciales y administrativas se debe acudir a reclamar los derechos legales, así como los mecanismos que permitan la expedita ejecución de los mismos. (pág. 6)

En atención a este precedente constitucional, es que el Tribunal, señalo que se acogieron a lo tipificado en el artículo 42, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que prescribe que “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” (pág. 15).

En concordancia con lo establecido en la Constitución, que señala que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante el correspondiente órgano de la Función Judicial y el segundo inciso del art. 69 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que “Quien se considera afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa” (pág. 26), normas que aplicaron como parte de su motivación para la resolución, pues consideraron que no se advirtió en el proceso que el accionante haya hecho uso de este derecho.

Kevin Cruz, el 17 de abril de 2017 interpuso Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, en contra de las sentencias

emitidas por el juez de primera instancia y los jueces de segunda instancia, señalando vulneración de derechos constitucionales, como son el derecho a la identidad personal, artículo 66 numeral 28; derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 y a la garantía básica del debido proceso, artículo 76.

Así como también especificó en su demanda los hechos suscitados en el Registro Civil y la resolución administrativa emitida, alegando que esta institución pública no aportó mayor solución; solicitando que sea aceptada su acción y que en sentencia sea declarada la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto la inscripción de defunción donde declaraba como fallecido al accionante, Juan Cruz Villón, que se emita la renovación de la cédula de ciudadanía y que se adopten medidas cautelares necesarias a fin de que no se sigan violentando los derechos del accionante. A la fecha de la sentencia de la Corte Constitucional, el 30 de junio de 2020, el Señor Juan Cruz Villón, había fallecido.

2.2. Análisis de la Sentencia Corte Constitucional del Ecuador N° 1000-17-EP/20

La Corte Constitucional el 1 de agosto de 2017 admitió la causa N° 1000-17-EP, convocando a las partes procesales a audiencia pública, la misma que se llevó a efecto el martes 30 de junio de 2020; en los días posteriores la Dirección de Registro Civil legitimó la intervención de su delegado en la audiencia y la parte demandante proporcionó los documentos exhibidos en la audiencia telemática, entre los cuales constaban:

- ◆ Copia certificada del acta de defunción de Juan Cruz Villón.
- ◆ Oficio N° 384-FGE-FPG-UAA-FA, en el que en su parte pertinente señalaba:

“En atención al Oficio No. CNCMLCF-UML-NECROIDENDAD-Z8-20020-015-OF de fecha 20 de febrero de 2020 suscrito por el señor Sargento Segundo de Policía QUINTO LEMA CARLOS, Perito en Criminalística, Sección Necroidendad DISPONGO Se oficie al Sr. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL a fin de hacerle saber que el cadáver Número 460-2020, fu [sic] ingresado el 19 de febrero del 2020, mismo que fue reconocido plenamente por los familiares, como también fue realizada la verificación en el sistema ESSID (VPN) de la base de datos de la depuración de la Dirección Provincial de Registro Civil y Cedulación **donde se observa que el certificado biométrico o tarjeta dactiloscopia son huellas dactiloscópicas diferentes a las necrodáctilias obtenidas en el cadáver [...]** por lo antes descrito se solicita se proceda a la inscripción tardía del ciudadano JUAN CRUZ VILLON y al registro de la defunción del ciudadano en mención.
- ◆ Certificado Biométrico del señor Juan Cruz Villón (+)
- ◆ Certificado de nacimiento de fecha de emisión 19 de febrero del 2020; y,
- ◆ Certificado de defunción de fecha 21 de febrero del 2020. (Acción Extraordinaria de Protección, 2020, pág. 4)

Señalándose como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Labora de la Corte Provincial de Justicia, ya que el accionante en su demanda a pesar de haber alegado vulneración a sus derechos tanto del juez de primera instancia como de los jueces de segunda instancia, en su demanda no emitió

ningún argumento que relacione a la sentencia de primera instancia, decidiendo la Corte que sobre este particular no realizaría ningún tipo de pronunciamiento. (pág. 4).

Como alegato de las partes, el accionante determinó que la sentencia de la Sala Especializada, afecto derechos constitucionales de su abuelo paterno, a quien representó, especificando como derechos constitucionales vulnerados a la identidad personal, constante en el artículo 66, numeral 28 y el derecho a la seguridad jurídica, tipificado en el artículo 82. (pág. 4).

Como antecedente expresó los hechos suscitados en el ámbito administrativo, así como los sucedidos ante los juzgadores, solicitando que la Corte disponga dejar sin efecto la inscripción de defunción de Juan Cruz Villón, contenida en el tomo 4 pg. 57, acta 1047, de fecha 14 de febrero del 2003, y ordene la renovación de la cédula de ciudadanía No. 090070723-3, de Juan Cruz Villón. (pág. 5).

En el caso de no hacerlo se causando un perjuicio de toda índole ya que el abuelo desde su nacimiento había realizado todos sus actos públicos y privados con su número de cédula No. 090070723-3, pero según lo que el Registro Civil aduce es que él falleció el 13 de febrero de 2003, por paro cardiorrespiratorio, siendo esto falso ya que su abuelo estaba vivo. (pág. 5).

Expuso para consideración de la Corte, que al administrado, lo que se le hizo fue darle una carga adicional, al disponérsele mediante resolución administrativa, que debería sacar una nueva tarjeta dactilar y cedularse por primera vez, lo que le causaría

gran perjuicio ya que esto nulificaría muchos actos públicos y privados hechos durante toda su vida, lo que causó para el accionante y su familia gran preocupación.

Unido a ello, el hecho de que por su avanzada edad, en cualquier momento podría producirse su fallecimiento, y lo más seguro es que se van a encontrar con la imposibilidad de sepultarlo como lo haría cualquier persona, pues el llegar a obtener una partida de defunción se les haría complicado y lleno de trabas y trámites engorrosos y por demás inoficiosos, ya que este problema no lo habían provocado ellos, sino más bien, había sido la entidad quien cometió errores administrativos y debieron ser ellos quienes los debieron solucionar.

Enfatizando el accionante en su demanda, que si la acción extraordinaria de protección se da por improcedente, se consideraría que la justicia no adopta mecanismos necesarios para reparar este perjuicio, provocando que el problema sea más grave, ya que si el señor fallece no se podría sepultar pues ya en el Registro Civil, consta como fallecido. (pág. 6).

Indicó a la Corte, que la sentencia emitida por la Sala Especializada, provocó violación directa a preceptos constitucionales sobre la seguridad jurídica, señalando:

Mediante la sentencia observada, se ha provocado una violación directa al precepto constitucional de la seguridad jurídica. De conformidad con el Art. 82 de la Constitución [...] Se ha atentado en contra del derecho a la seguridad jurídica, pues a hurtadillas se está tratando de conculcar los legítimos derechos y las garantías básicas del debido proceso, específicamente en los numerales y literales que me permito transcribir del numeral 28 del artículo 66 de nuestra

actual Constitución de la República [...] Además, que es una persona adulta mayor y se encuentra dentro de los grupos vulnerables, y por ende necesita de atención prioritaria como lo establece los Art. 35 y 36 de la Constitución de la República del Ecuador. (pág. 6).

La parte accionada, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su informe señaló:

De lo alegado por el accionante, no se evidencia que el ente administrativo haya procedido a la evidente vulneración de los derechos constitucionales del accionante, ya que de sus propios dichos y alegaciones (en su demanda, en las audiencias, y de autos del proceso) reconoce que se le atendió a través de una resolución administrativa. (pág. 7).

Además, señalaron que de los autos, así como de las alegaciones vertidas en audiencia, consta que el accionante no presentó más recursos, en la vía administrativa, respecto a la resolución administrativa de fecha 25 de abril de 2014, ante la entidad demandada (Registro Civil), quedando en claro que ha tenido la opción de presentar petitorios y recursos en la vía administrativa, o judicial lo cual no lo realizó, desde la fecha de la Resolución esto es desde 25 de abril de 2014, recursos que le franqueaban con suficiencia la ley ordinaria por la naturaleza de su reclamación, para concretar sus pretensiones, sin probar que la vía Constitucional que activa luego de más de dos años es la legal y constitucionalmente pertinente. (pág. 7).

Como alegatos concluyentes, manifestaron en su informe, que la existencia de procesos de garantías jurisdiccionales dispuestos en la Constitución no supone la

supresión de las vías jurisdiccionales comunes; por el contrario, debe armonizar con la existencia del sistema procesal ordinario, el cual es un medio para la realización de la justicia conforme al artículo 169 *ibídem.* (pág. 8).

Incluso manifiestan, que el accionante contando con mecanismos y recursos suficientes, el accionante ni siquiera los agotó, ni tampoco lo intentó, lo cual también fue evidente en esta causa, lo que permite sin lugar a dudas arribar a la conclusión de que no existieron tales afectaciones, sino la por demás perceptible negligencia atribuible al accionante que alega la vulneración de derechos constitucionales. (pág. 8).

Dentro del análisis constitucional realizado por la Corte, sobre la presunta vulneración de derechos sobre la seguridad jurídica y la identidad persona de Juan Cruz Villón, que alega la parte accionante, en la sentencia emitida en segunda instancia, los magistrados señalaron la existencia de una supuesta vulneración a la garantía de la notificación y en base al principio *iura novit curia*, se analizaría esta vulneración como derecho autónomo. (pág. 9).

La corte sobre el derecho a la seguridad jurídica alegada por el accionante, señaló que se logró verificar la violación de este derecho constitucional, ya que los jueces de la Sala Especializada invocaron el artículo 42, numerales 1 y 4 de la LOGJCC, y con ello se pretendió evadir la obligación de verificar si efectivamente la vía judicial era o no la eficaz en atención a los hechos que la resolución administrativa había producido, en la que se señalaba la vulneración de derechos.

En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, se manifestó que esta es una garantía del derecho al debido proceso, que tienen las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial, además impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentó su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (pág. 9).

Se observó, que el accionante no alegó de manera expresa la existencia de violación a la motivación, pero sí alegaron que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas violaron su derecho al debido proceso, en razón de que la acción de protección fue desechada sin un análisis exhaustivo de su demanda, bajo el argumento de que el accionante no había agotado en legal y debida forma la vía administrativa o judicial y por ende no existía vulneración de derechos constitucionales. (pág. 9).

La Corte en aplicación del principio *iura novit curia*, realizó el análisis de dicha afectación, a la sentencia impugnada, observando que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas no efectuaron ningún análisis sobre las alegaciones del accionante, dentro de la acción de protección, en relación a la violación de su derecho a la identidad personal, derecho a la vida y a recibir servicios públicos de calidad. (pág. 10).

Se resaltó el hecho de que su decisión solo se basó en establecer normativamente, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en vía administrativa, como ante el correspondiente

órgano de la función judicial; por demás incoherente ya que por tratarse de una acción de protección, los jueces de la Sala estaban en la obligación de justificar y argumentar si se verificó o no la existencia de violaciones constitucionales en atención al objeto de la garantía jurisdiccional recogido en el artículo 88 de la Constitución, al principio procesal de motivación establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (pág. 10).

Es únicamente que luego de ese ejercicio argumentativo y razonado, en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional, es que se pudo haber establecido la vía más adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante; en la sentencia impugnada, los jueces provinciales enunciaron los artículo 1al enunciar los artículos 173 de la Constitución y el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC.

Con estas normativas enunciadas, la Sala solo justifica la vía idónea que supuestamente el accionante debió de acudir, que aparentemente era la administrativa y judicial; sin embargo, estos jueces provinciales no analizaron ni se pronunciaron sobre si existían o no vulneración de los derechos alegados por el accionante incumpliendo con ello el primer presupuesto para determinar la excepcionalidad del caso, el cual es el precepto de la motivación.

Sobre el segundo presupuesto para determinar la excepcionalidad del caso, la Corte, manifestó que los jueces de la Sala no ampararon directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución del accionante, frustrando de esta manera el objetivo de la acción de protección; ya que dicho tribunal nunca dio contestación ni se pronunció sobre los derechos alegados como vulnerados por el accionante. (pág. 11).

En referencia al cumplimiento del tercer presupuesto, se observó que las circunstancias fácticas y los derechos alegados, revisten la relevancia y gravedad necesaria para realizar el control de mérito, en razón de que el accionante es considerado una persona de avanzada edad, a quien posiblemente se le violaron derechos constitucionales, y con ello se cumpliría el cuarto presupuesto.

Tomando en cuenta que en la acción de protección se realizó en base a alegatos por parte del accionante, los cuales sostenían el hecho de presuntas vulneraciones de los derechos a la identidad, a la vida y a obtener servicios públicos de calidad por parte de Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la Corte determinó que se debían de observar los méritos que se desprenden del proceso originario.

Sobre este control de méritos, constan la documentación presentada por la parte accionada en la que constan informes de la Fiscalía y del Registro Civil del Guayas, señalando que de los hechos se colige que por errores administrativos del Registro Civil en el año de 1977, cuando el accionante saca su cédula de identidad, ésta se realiza con una tarjeta dactilar que pertenecía a un homónimo, y por lo tanto, se otorga el mismo número de cédula a dos personas diferentes. (pág. 19)

Posteriormente el accionante acude a renovar su cédula, dejándole conocer que la tarjeta dactilar señala que ya ha fallecido, pues quien sí había fallecido era su homónimo en el año 2003, error administrativo que obligó tanto a la Fiscalía a iniciar una investigación al Registro Civil para lograr confirmar la verdadera identidad del accionante. (pág. 19).

Antecedente que deja ver en claro, que debió de llevarse a efecto una investigación, unido al procedimiento administrativo, para que se determine que el accionante se encontraba con vida y que además existían dos personas que portaban una misma cédula, es decir, una misma identificación; esto permitió a la Corte concluir la existencia de vulneración al derecho a la identidad del accionante, pues al mantener un mismo documento identificador, impide su individualización como persona única, mucho más cuando la entidad encargada de mantener un registro de su identificación la daba por muerta. (pág. 20).

Así mismo, dentro de la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, la pretensión del accionante fue que se deje sin efecto la inscripción de defunción de "Juan Cruz Villón, contenida en el tomo 4 pg. 57 acta 1047 de fecha 14 de febrero del 2003", hecho que no podría ser llevado a cabo, pues se estaría afectando el derecho a la identidad de otro ciudadano que ya había fallecido años antes. (pág. 20).

Es menester señalar, que el objetivo de la acción de protección no es afectar los derechos de otras personas, tampoco podría significar la modificación de la situación jurídica del fallecido. Se observa que según consta en el proceso de Análisis Dactilar con Informe de fecha 03 de septiembre del 2013, el Registro Civil indicó que el accionante es quien habría "usurado" la identidad del señor Juan Cruz Villón mediante la tarjeta dactiloscópica con número de cédula 090070723-3 y el certificado biométrico No. CB-120-0021416-75, señalando como fecha el 19 de agosto de 1977 a través de la tarjeta índice, y frente a esta problemática de las dos personas homónimas.

La institución ante este hecho, no actuó de manera proactiva, y más bien fue permisivo con la deficiente estructura funcional de la entidad, pues no afrontó estos errores administrativos, muy al contrario, pretendió subsanarlos acusando de usurpador a un ciudadano, que de buena fe confió en la institucionalidad del Registro Civil, y como toda persona común llevó a efecto su registro, sin imaginarse el problema que posteriormente se le generaría y del cual se lo inculparía como usurpador. (pág. 21).

No es menos cierto, que el Registro Civil de Guayaquil, le indicó al accionante que para poder dar solución a su trámite y poder tener acceso a su cédula, debía acudir a emitir un nuevo documento, el cual se generaría con la excepción de ser por primera vez, esto determina que la entidad pública, trasladó una carga innecesaria a una persona adulto mayor, quien no tenía ninguna responsabilidad de los errores administrativos de la institución. (pág. 21).

Evidenciando con ello, la negligencia de esta entidad, en relación a ciertos procedimientos de orden administrativos y de almacenamiento de información ciudadana, ya que la verificación y validación de la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos le corresponde al Registro Civil su manejo y cuidado, mas por el contrario esta institución ordena al ciudadano que debe acudir a dicha institución para que se “cedule por primera vez”. Es de entender que esta institución es la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador y es por ende su obligación el corregir inmediatamente lo sucedido. (pág. 21).

En referencia a la vulneración del derecho a la vida, alegada por el accionante, en consideración de que el Registro Civil del Guayas, no dejó sin efecto la inscripción de defunción existente en la tarjeta dactilar, la Corte señaló, que de las pruebas presentadas, con este alegato no se puede deducir afectación alguna al derecho a la vida, ya que no existen argumentos que denoten que afectación a este derecho, por ello no realizó ningún pronunciamiento.

Sobre la vulneración a la personalidad jurídica, fue claro y evidente que la entidad, otorgó un mismo número en base a una sola tarjeta dactilar, a dos personas diferentes, duplicidad de documento que no fue detectada, sino, muchos años después, cuando el accionante se acercó al Registro Civil a renovar su cédula; esta entidad mediante la resolución administrativa le señaló la solución, ordenando la anulación de la tarjeta índice y manteniendo el mismo número de cédula. (pág. 22).

En sí, el accionante no tendría inconvenientes pues seguiría manejando un mismo número de identificación, el cual había utilizado para todos sus actos públicos y privados, inclusive se acotó que con esta cédula contrajo matrimonio en el año 1983, concluyendo con el razonamiento que en ningún momento perdió personalidad jurídica, inclusive en el momento que se detectó el problema de la duplicidad, pues no se retiró o anuló su cédula. (pág. 22).

Sobre la vulneración a recibir servicios públicos de calidad, constante en el artículo 227 de la Constitución, la Corte señaló:

Dado que la Constitución eleva a rango constitucional la provisión de servicios públicos bajo los principios señalados en el párrafo anterior, en el

caso específico consiste en el servicio público del registro, emisión y entrega de la cédula de ciudadanía a todas las personas que residen y han nacido dentro del territorio nacional. El Estado a través de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación que se encuentra a nivel administrativo bajo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, tienen bajo su responsabilidad la prestación de este servicio público que incide directamente en el derecho a la identidad, así como facilita los derechos de participación de los ciudadanos, lo que abona a la consolidación democrática de un país. (pág. 23).

Es evidente, que el Registro Civil, propuso una posibilidad para que el accionante pudiese obtener su cédula de identidad, pero no le indicó la forma, ni el modo de que a futuro pueda afrontar las posibles incidencias o sucesos en los que se podría encontrar inmerso, en razón de que muchos de sus actos habían sido realizados con una cédula que no contenía su huella dactilar, sino la de otra persona, lo cual también es parte identificadora como persona individual, unido al hecho de que por su edad, una persona de 94 años, podría fallecer en cualquier momento, mientras se solucionaban los tramites administrativos.

La Corte, en su sentencia llamó la atención al Registro Civil, ya que como competencia y obligación de esta entidad, es la de mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz y una buena administración pública, en razón de ello, debe de adoptar las medidas pertinentes de no repetición, que sean claras y precisas para identificar que no existan casos de similares circunstancia, los cuales deben de preverse de manera rotunda, para que no se lleguen a repetir situaciones

como las expuestas en este caso. (pág. 24)

Considerando además, que la omisión amerita error administrativo e incumplimiento a lo estipulado en el Código Orgánico Administrativo (2017), artículo 31, que determina sobre la buena administración pública “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”. (pág. 25)

Entre las consideraciones expuestas por la Corte, constaba el hecho que aducía el nieto del accionante, que era el que no se le concediera a su abuelo su respectivo documento identificador, y al no tener este documento se le podrían afectar a innumerables situaciones de índole social y financiero, ya que con este documento se habían gestionado no solo su matrimonio, sino contratos, herencia, filiación, etc., así como también el problema que se suscitaría en caso de fallecimiento del accionante, lo que para la Corte, sí consideró que era una preocupación evidente. (pág. 25).

Cabe acotar que el accionante falleció el 18 de febrero de 2020, y fue por disposición de la Fiscalía, organismo que ordenó que se le otorgue el respectivo certificado de defunción, pero en este documento no se logró determinar el número de cédula de ciudadanía, hecho que evidencia la violación del derecho a la identidad, el cual fue alegado desde que se inició el problema administrativo.

La Corte, como consideración adicional en su sentencia (2020), manifestó:

Considerando que las dos personas están fallecidas, pero que el permanecer sin número de cédula en la partida de defunción mantiene la

violación del derecho a la identidad, con el ánimo de precautelar los derechos sucesorios, patrimoniales, y de filiación del accionante, una medida razonable es que el Registro Civil emita una nueva partida de defunción donde se lo identifique con el número de cédula 0900707233 con individual dactilar V4343V3442. Así mismo, el Registro Civil en la partida de defunción de la persona homónima fallecida en el 2003, deberá marginar con individual dactilar E1133I1122, para la correcta identificación de las dos personas. (pág. 26).

Como decisión la Corte, resolvió en sentencia (2020):

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección y que la sentencia dictada el 17 de marzo del 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la causa No. 09332-2016-10962 vulneró la garantía del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76, número 7, letra l de la CRE y el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE.
2. Determinar la procedencia del control de mérito; y, en tal virtud aceptar la acción de protección por encontrar vulneración a los derechos constitucionales a la identidad y al servicio público de calidad.
3. Disponer que el Registro Civil expida una nueva partida de defunción para el señor JUAN CRUZ VILLON (+) fallecido el 18 de febrero de 2020 donde conste el número de cédula 0900707233 con individual dactilar V4343V3442. Así mismo realice una marginación en la partida de defunción del señor JUAN CRUZ VILLON (+) fallecido el 14 de febrero de 2003, mediante la que se añada la información respecto de su individual

dactilar E1133I1122, con el propósito de diferenciar correctamente a las dos personas fallecidas. Para lo ordenado, se le otorga al Registro Civil el plazo de 30 días desde la emisión de esta sentencia.

4. Disponer que el Registro Civil ofrezca disculpas públicas a la familia del accionante por haber vulnerado sus derechos y haberla puesto en una mayor situación de vulnerabilidad. Esto se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente al nieto del accionante Kevin Carlos Cruz Pluas; debiendo además dicha disculpa ser publicada en la página web del Registro Civil con el siguiente texto:

Por disposición de la sentencia 1000-17-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Registro Civil reconoce que vulneró el derecho a la identidad del señor JUAN CRUZ VILLON (+) con número de cédula 0900707233 e individual dactilar V4343V3442 y que el hecho de ponerle una carga adicional al accionante por esta negligencia del manejo de la información del Registro Civil, incrementó su situación de vulnerabilidad, afectó sus derecho a recibir un servicio público de calidad, provocándole problemas y preocupaciones innecesarias a él y a sus familiares. Esta entidad lamenta lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas y entiende la difícil situación por la que el accionante en su tiempo y sus familiares han tenido que pasar al no contar dentro del sistema del Registro Civil con sus datos correctos que le permitan identificarse ante la sociedad ecuatoriana. (págs. 26-27).

La sentencia fue aprobada por el pleno de la Corte Constitucional, señalándose la existencia de dos votos concurrentes, uno de los jueces consideró de manera

explícita que existió limitación al derecho de reconocimiento de personalidad jurídica del accionante, provocado por un error en el que incurrió el Registro Civil, el mismo que se mantuvo por la ausencia de medidas administrativas y judiciales que llegaran a subsanarlo.

Por ello se determinó la existencia de vulneración a este derecho por parte de esta entidad pública, ya que no consideró en ningún momento y aspecto que al haber registrado un acta de defunción que no le correspondía al mismo y al disponer su cedulación “por primera vez” no se medían las afectaciones a futuro que podría tener el accionante en cuanto a los actos jurídicos, esto debió haber sido analizado y considerado en la sentencia. (págs. 32-36).

En cuanto al otro voto concurrente, la jueza señaló que de los hechos observados, se logra determinar que para el Estado ecuatoriano, el accionante dejó de existir jurídicamente en el año 2003, desde el momento que falleció su homónimo, ya que los dos poseían un mismo documento de identidad, es decir tanto el número de cédula como el registro de la huella era el mismo, por ello el accionante este no poseía un número de cédula que haya permitido su debida individualización e identificación.

Es esta falta de reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, que puso al accionante en una posición de vulnerabilidad en relación con el Estado o terceros pues constituye una suerte de desconocimiento de su existencia, tanto es así que la partida de defunción del accionante fue inscrita sin un número de cédula que lo identifique, según reza la propia Sentencia. (págs. 39-41).

3. CONCLUSIÓN

Como conclusión, en cuanto al ámbito administrativo, se puede señalar que la resolución emitida por el Registro Civil, denotó una total falta de protección y diligencia en el manejo de los datos, dando paso a que se originara un problema, en el cual estaban inmersos dos personas que mantenían un mismo documento de identidad, por casi toda su vida.

Cabe destacar que como ciudadanos, existe la confianza de que esta institución pública, que es la encargada de velar y precautelar la protección de los datos personales, es quien debe de tomar todas las medidas necesarias para precautelar esta información, pero en el caso analizado se evidenció lo contrario, denotando que no existió ni el cuidado ni una correcta custodia, llegando a afectar el derecho a la identidad personal del accionante, pues se mantuvo a dos personas distintas con un mismo dato, sin individualizarlas.

Los hechos del caso, permitieron observar que el Registro Civil, no cumplió con el principio de calidad, pues transcurrió mucho tiempo, en el que esta entidad debió de brindarle facilidades para que se procediera a generar su cédula de ciudadanía, así mismo considerar la edad del accionante y otorgarle medidas especiales y prioritarias en post de garantizar sus derechos, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Constitución, el haber mantenido la duplicidad de la cédula significó que se mantenga sin solución hasta el día de su muerte, concluyendo que la prestación del servicio público no fue de calidad.

Cabe aclarar, que la legislación establece la debida protección a los datos personales de los ciudadanos, pero en el presente caso no fue así, pues justamente se vulneró el derecho a la identidad del accionante, y es justamente la entidad que debe de velar por el cuidado de esta información la que realizó un incorrecto almacenamiento y protección de estos datos, se debió de sancionar no solo a los funcionarios que no propiciaron una correcta subsanación del error, sino también a la institución como tal.

4. BIBLIOGRAFÍA

Acción de Protección, Causa N° 09332-2016-10962 (Unidad Judicial Con Sede en el cantón Guayaquil 13 de enero de 2017). Recuperado el 6 de enero de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Acción de Protección, Causa N° 09332-2016-10962 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 17 de marzo de 2017).

Recuperado el 18 de enero de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia N° 1000-17-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2020). Recuperado el 20 de marzo de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjNtMuboub2AhVVjYkEHdmWCPEQFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Fportal.corteconstitucional.gob.ec%2FFichaRelatoria.aspx%3Fnumdocumento%3D1000-17-EP%2F20&usg=AOvVaw1QZDpb8tRjzN>

Angel Polibio, C. (2007). *Seguridad Jurídica*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2002). *Estatuto de Regimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, ERJAFE*. Quito: Lexis. Recuperado el 20 de marzo de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiv7sizrOb2AhXJIkEHfHiCT4QFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.defensa.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2018%2F05%2FERJAFE_abr18.pdf&usg=AOvVaw2LvxGjS9ROYnmAbaM_AQJR

Asamblea Nacional. (2006). *Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjqpJe4luT2AhXgjIkeHTpZCZsQFnoECAQQA>

Q&url=https%3A%2F%2Fwww.registrocivil.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2014%2F01%2Feste-es-02-ley-de-creaci%25C3%25B3n.p

Asamblea Nacional. (2007). *Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad*. Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjtrq2nneT2AhXdjIkEHVKSAbIQFnoECAkQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fjuridico%2Fpdfs%2Fmesicic4_ecu_sistema.pdf&usg=AOvVaw0dW4n4NtKshCpMRH9ePV7r

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwily4Puk-X1AhUblIkEHRkIBJgQFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fjuridico%2Fpdfs%2Fmesicic4_ecu_const.pdf&usg=AOvVaw0sQShi2LLw-MyD2IVirbGH

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjprb6t4o72AhVwkIkEHSP8BxMQFnoECAYQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.funcionjudicial.gob.ec%2Fwww%2Fpdf%2Fnormativa%2Fcodigo_organico_fj.pdf&usg=AOvVaw3YjXyG_4MNZg0GKVvxUrXl

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiyi-fDreT2AhWkkokEHWvVCN8QFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.defensa.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2020%2F03%2FLey-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales->

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Lexis. Recuperado el 18 de febrero de 2022

Asamblea Nacional. (2015). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles*. Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo, COA*. Quito, Ecuador. Recuperado el 25 de marzo de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjh5tKuxeb2AhW0j4kEHZh2C-QQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.gobiernoelectronico.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2F2020%2F11%2FCOA.pdf&usg=AOvVaw11mYjcMr72q7uGo6U55Vqr>

Cabanellas, G. (1984). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. Tomo VI). Buenos Aires, Argentina: Heliastra.

Congreso Nacional. (2000). *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjutvWnm-T2AhUDjIkEHQvzACAQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.dpe.g>

ob.ec%2Fwp-

content%2Fdpettransparencia2012%2Fliteral%2FBaseLegalQueRigeLaInstitu
cion%2FLeyOrganicadelConsumidor.pdf&u

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil* (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-
junio-2005. Última modificación: 19-junio-2015. Estado: Vigente ed.). Quito:
Lexis.

Corte Constitucional, Caso N° 881-08-RA (Corte Constitucional 2008). Recuperado el
18 de marzo de 2022, de
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj4lrGDmEb2AhVFjIkEHYaxBzoQFnoECBUQAQ&url=http%3A%2F%2Fesacc.corteconstitucional.gob.ec%2Fstorage%2Fapi%2Fv1%2F10_DL_WL_FL%2Fe2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicxNmMzMGM0My1jZmYwLTQ2MzY

Corte IDH. (18 de febrero de 2003). *Derechos civiles y políticos*. Recuperado el 20 de
febrero de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr705.htm>

Corte IDH. (10 de agosto de 2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
Recuperado el 20 de febrero de 2022, de 71° Período Ordinario de Sesiones:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjQ0_2AnOH2AhUXkokEHVTmAloQFnoECAQQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fsla%2Fcji%2Fdocs%2Fcji_agenda_derecho_identidad.pdf&usg=AOvVaw1hqMfA6n3Ix0MIN_1i2n7D

Estrella, C. (2010). *La Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Rodín.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías*. Madrid, España: Trotta.

- Loor Loor, Y. (5 de enero de 2021). *Acción Extraordinaria de Protección en Ecuador*. Recuperado el 12 de marzo de 2022, de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/accion-extraordinaria-de-proteccion-en-ecuador/>
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (2016). *Registro Civil cumplió 116 años de vida institucional*. Recuperado el 22 de febrero de 2022, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/registro-civil-cumplio-116-anos-de-vida-institucional/>
- Ponce Ruiz, G. (2021). *Casos límites en que la Corte Constitucional debe ejercer competencia probatoria en la acción extraordinaria de protección*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado el 20 de marzo de 2022
- Registro Civil. (2020). *Dirección General*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Reseña Histórica: <https://www.registrocivil.gob.ec/resena-historica/>
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. (2010). Quito: Lexis. Recuperado el 8 de marzo de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiVluLAs-T2AhXnjokEHQGECocQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.sot.gob.ec%2Fsotadmin2%2F_lib%2Ffile%2Fdoc%2FREGLAMENTO%2520SUSTANCIACION%2520PROCESOS%2520CORTE%2520CONSTITUCIONAL
- Sarango Aguirre, H. (2019). *El Debido Proceso y el Principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 18 de marzo de 2022, de <http://hdl.handle.net/10644/422>
- Sentencia N° 176-14-EP/19 , Acción Extraordinaria de Protección - Sentencia N° 176-14-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 16 de octubre de 2019).

Recuperado el 20 de marzo de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiau-KH8eT2AhU-kIkEHRMpCWEQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fportal.corteconstitucional.gob.ec%2FFichaRelatoria.aspx%3Fnumdocumento%3D176-14-EP%2F19&usg=AOvVaw14G-rWIs3m5gt>

Torres Castillo, T., Rivera Velasco, L., & Roquillo Riera, O. (3 de noviembre de 2021). *La Acción Extraordinaria de Protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Recuperado el 12 de marzo de 2022, de Dilemas contemporáneos: educación, política y valores: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000700056&script=sci_arttext

Zabala Egas, J. (2011). *Teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A.